

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL

Tribunal de Primera Instancia de Juicio Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo

Trujillo, treinta de septiembre de dos mil diecinueve
209ª y 160ª

ASUNTO N° TP31-V-2018-000419

DEMANDANTE: RAIFER FRANCISCO SALAS ARAUJO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-23.250.650, domiciliado en el Sector Agua Clara, en el sitio denominado el Biscocho, vía la puerta, casa N° 3, Municipio Valera Estado Trujillo, representado en este acto por la abogada BETZABETH CECILIA RAD CASTELLANOS, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 145.296.

DEMANDADOS: MARIANNY CAROLINA SIMANCAS JARAMILLO, LUIS ALFONSO CESTARI HEREDIA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números V-24.135.189 y 26.234.537 y domiciliados, la primera en el Sector Agua Clara, en el sitio denominado el Biscocho, vía la puerta, casa N° 3 y el segundo en la urbanización El Country, actualmente sector Agua Clara, en el sitio denominado El Biscocho, vía La Puerta, casa número 3, municipio Valera estado Trujillo y el niño JUAN PABLO SALAS SIMANCAS, nacido en Colombia el día 21/05/2017.

MOTIVO: FILIACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.-

Inicia la presente pretensión mediante escrito presentado por ante la URDD de este Circuito de Protección en fecha 21 de noviembre de 2018, por medio del cual expone el demandante que *"...De dicha unión matrimonial con la Ciudadana MARIANNY CAROLINA, antes identificada nació mi menor hijo de nombre JUAN PABLO SALAS SIMANCAS, nacido en Colombia el día 21/05/2017, según consta registro Civil de Nacimientos, expedida por la Notaria Novena del Circuito de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Colombia y debidamente apostillado el 07/05/2018, N° A2HF837463870, el cual fue reconocido como mi hijo al momento de su presentación en dicho organismo y conforme al artículo 32 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dicho menor se reputa como venezolano por nacimiento. Es el caso que en dicho país vivimos solo unos meses mi cónyuge y yo, y decidimos regresarnos para nuestra residencia, en principios del mes de marzo del presente año en razón de que nuestra relación sentimental no estaba muy bien, existiendo un distanciamiento de parte de la Ciudadana MARIANNY CAROLINA SIMANCAS JARAMILLO, hasta que en el mes de octubre del año 2018 tuvimos una discusión donde ella me confesó que el hijo que habíamos tenido en común no era de mi persona, es decir, no era su padre biológico, sino verdadero padre es el Ciudadano LUIS ALFONSO CESTARI HEREDIA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 26.234.537. Es Todo".* Razón por la cual el ciudadano Raifer Francisco Salas Araujo demanda por Desconocimiento de Paternidad del niño Juan Pablo Salas Simancas a los ciudadanos Marianny Carolina Simancas Jaramillo y Luis Alfonso Cestari Heredia, ya identificados.

Admitida como fue la demanda en fecha 22/11/2018, se ordenó la notificación de los demandados de autos ciudadanos Marianny Carolina Simancas Jaramillo y Luis Alfonso Cestari Heredia, ya identificado, de la Fiscal Octava del Ministerio Público; igualmente se ordenó la publicación del edicto respectivo, y por último se ordenó oficiar al Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (I.V.I.C.) para la realización de la prueba heredo biológica respectiva. Cumplidas las etapas precedentes del proceso, se procedió a fijar la Audiencia Preliminar en Fase de Sustanciación para el día martes 05 de marzo del año 2019 a las 09:00 a. m. a la cual comparecieron los demandados de autos, la apoderada judicial del actor, abogada Betzabeth Cecilia Rad Castellanos, la Fiscal Octava del Ministerio Público abogada Marlene Cabezas y la Defensora Pública Abogado Yayzury Ávila; de igual manera se incorporaron y admitieron las pruebas promovidas por la partes y se ordenó la remisión a la subsiguiente Fase de Juicio.-

Mediante auto de fecha 04/04/2019 se le dio entrada a la fase de juicio y se fijó Audiencia para el día miércoles 24 de abril del año 2019 a las 09:00 a.m., siendo diferidas la misma para el día miércoles 15 de mayo del año 2019 a las 09:00 a. m. En la última fecha de las indicadas se celebró la misma en presencia de la apoderada judicial de la parte actora, abogada Betzabeth Cecilia Rad; de los demandados, Marianny Carolina Simancas Jaramillo y Luis Alfonso Cestari Heredia, de la Fiscal Octava del Ministerio Público, abogada Marlene Cabezas. En la referida audiencia se repuso la causa al estado de que se fije oportunidad para celebrar la audiencia preliminar en fase de sustanciación, a los fines de que se admita y se evacue la prueba de informes solicitada por la codemandada Marianny Carolina Simancas Jaramillo, conforme consta en sentencia interlocutoria dictada en fecha 21 de mayo de 2019.

Cumplida como fue la sustanciación y evacuación de la prueba de informes, se remitió nuevamente el expediente al Tribunal de Juicio, quien en fecha 19 de septiembre de 2019 llevó a cabo la audiencia de juicio con la intervención de la apoderada judicial de la parte actora, abogada Betzabeth Cecilia Rad; de los demandados, Marianny Carolina Simancas Jaramillo y Luis Alfonso Cestari Heredia debidamente asistidos por los abogados Elías Rad y Francisco Rad, de la Fiscal Octava del Ministerio Público, abogada Marlene Cabezas y del Defensor Público, abogado José Javier Juárez, dictándose el dispositivo en dicho acto.

MOTIVACIONES

Corresponde a esta sentenciadora dictar el fallo en extenso en la presente causa, la cual tiene como propósito establecer que el ciudadano Raifer Francisco Salas Araujo no es el padre biológico del niño Juan Pablo Salas Simancas, nacido en Colombia el día 21/05/2017. En este sentido, el derecho parental viene a ser ese derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de conocer a sus padres, a ser criados y cuidados por ellos y que se encuentra consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niños, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ahora bien, es deber para esta juzgadora garantizar los derechos fundamentales mencionados ut-supra mediante una decisión que preserve el derecho que tiene toda persona de conocer su verdadera identidad, en el caso concreto, la identidad real o biológica del (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes). En este sentido, el ciudadano Raifer Francisco Salas Araujo ejerció acción de desconocimiento de paternidad, la cual conforme la doctrina patria, es una acción de estado, específicamente declarativas de estado, definida por el Dr. Francisco López Herrera en su obra "Derecho de Familia, Tomo I, Segunda Edición (actualizada) Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2009, pág. 94, como: "Las acciones declarativas de estado, a su

vez, puede subdividirse en dos grupos: acciones de reclamación de estado y acciones de supresión, denegación o impugnación de estado. La estructura interna de ambas categorías es idéntica; la diferencia de ellas estriba tan sólo en que con las primeras se aspira a obtener un pronunciamiento afirmativo y con las segundas, un pronunciamiento negativo."

Admniculado a lo anterior, la doctrina desarrollada por Isabel Grisanti Aveledo de Luigi en su obra "Lecciones de Derecho de Familia", Undécima Edición, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2002, pág. 332, considera respecto de las acciones de filiación lo siguiente: "(...) Las acciones de filiación son acciones declarativas de estado, porque todas ellas están orientadas a lograr una decisión judicial que determine la filiación que siempre ha correspondido a una persona (...)"

En tal sentido, tratándose del caso de autos, de una impugnación de paternidad, es necesario tomar en consideración las normas sustantivas contenidas en el Código Civil, artículos 206 y 507 *edjusdem*, las cuales son de aplicación supletoria de conformidad a lo estipulado en el artículo 452 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ahora bien, a los fines de emitir pronunciamiento la jurisdicente debe analizar y valorar las pruebas aportadas para la resolución de esta pretensión y examinar las circunstancias de hecho planteadas por las partes.

A los folios 7 y 8 cursa copia fotostática apostillada del acta de nacimiento del niño (se omite identificación), expedida por el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Novena del Círculo de Cali, Colombia, signada con el NUIP 1.232.800.949 año 2017; Documental esta que al cumplir con los requisitos necesarios para tenerlo como autentico, esto es, estar debidamente legalizado, conforme a lo previsto por el artículo 402 del Código de Bustamante, merece plena fe y se le da pleno valor probatorio de las menciones en ella contenida y con la cual queda demostrado que el niño antes mencionado fue presentado y reconocido por el ciudadano Raifer Francisco Salas Araujo y que su madre es la ciudadana Marianny Carolina Simancas Jaramillo, ya identificados. Así se declara.

Copias simples de las cédulas de identidad de los ciudadanos Raifer Francisco Salas Briceño, Marianny Carolina Simancas Jaramillo y Luis Alfonso Cestari Heredia, cursantes a los folios 3, 4 y 9 del presente expediente y con las cuales se demuestra la identidad de los sujetos procesales de la presente causa. Así se decide.-

Prueba hematológica o de identidad genética y el oficio de fecha 10 de julio de 2019, emanado del laboratorio de Referencia Marrero Blanco, C. A., Rif 29501794-4, suscrito por la directora licenciada SHARIM MARRERO, insertas a los folios 33, 71 y 72 del presente, por medio del cual da fe que los resultados (Informe de Filiación Biológica) de la prueba de paternidad del ciudadano Luis Alfonso Cestari Heredia y del niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LOPNNA) corresponden con dichos pacientes, anexando igualmente copia del referido informe de filiación biológica y en el que se dejó constancia que en fecha 20/09/2017, habían sido recibidas las muestras biológicas como pertenecientes a sanguíneas del ciudadano Luis Alfonso Cestari Heredia y del niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LOPNNA), a fin de indagar sobre la filiación biológica del referido infante con respecto al primero de los nombrados; evidenciándose en la interpretación de los resultados de la prueba y en sus conclusiones lo siguiente: "1.- NO HUBO EXCLUSIÓN PATERNA en ninguno de los 15 loci localizados. 2.- La valoración estadística indica un índice combinado de paternidad (ICP) de 26906:1 correspondiente a una probabilidad de paternidad (W) de 99,99%. 3.- Dados los valores ICP y W LA PATERNIDAD BIOLÓGICA DEL Sr. LUIS ALFONSO CESTARI HEREDIA, puede considerarse altísima respecto al niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LOPNNA)." Esta Juzgadora observa que dicha documental es privada emanada de un tercero que no es parte en el juicio ni causantes del mismo y que no fueron ratificadas conforme lo consagra el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo no fue impugnada ni rechazada de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil; en concordancia con los resultados arrojados merecen credibilidad, cuyos resultados se apreciarán conforme a las reglas de la libre convicción razonada.

Opinión de la apoderada judicial de la parte demandante, quien manifestó lo siguiente: "buenos días Ciudadana Jueza, conforme a lo previamente expuesto se solicito la demanda con motivo de FILIACION en virtud de que la Ciudadana MARIANNY SIMANCAS, manifestó a mi representado que no era el padre biológico del niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en virtud de ello para garantizar la verdadera identidad del padre el Ciudadano LUIS ALFONSO CESTARI, realizo la prueba heredobiologica dando como resultado que es el padre biológico del menor, por lo cual mi representado interpuso la presente demanda a los fines de salvaguardar los derechos del niño y verificar la verdadera identidad del padre conforme a la prueba que corre en los autos y por último solicito declare con lugar la presente demanda. Es todo.

Opinión de la parte demandada, quien manifestó lo siguiente: "Buenos días Ciudadanas dadas las circunstancias que manifesté que el bebe no es el hijo biológico de él y así confirmamos que debimos velar por los derechos del niño la prueba dio como resultado que el niño NO es hijo de él. Es todo

Opinión del Tercero interviniente Ciudadano LUIS ALFONSO CESTARI HEREDIA, quien manifestó lo siguiente: "Buenos días ciudadana Juez estoy totalmente de acuerdo con lo antes dicho, y asumo mi responsabilidad como padre del niño. Es todo

Opinión de la Defensa Publica quien manifestó lo siguiente: "buenos días esta defensa asistiendo los derechos del Niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), y una vez oído lo señalado por las partes intervinientes y observado que efectivamente consta en el respectivo expediente las pruebas heredo biológicas reconocidas por ambas partes, en tal sentido esta defensa no tiene ninguna objeción en el que se declare con lugar la solicitud de la parte accionante, de igual manera solicita se oficie al registro civil respectivo a los fines de que procedan la nulidad de la partida de nacimiento y en su defecto proceda con el reconocimiento voluntaria por parte del señor Luis Alfonso Cestari del Niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes). es todo

De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se deja constancia que no se escucho la opinión del niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), por su corta edad.-

Apreciando las pruebas señaladas con anterioridad, conforme las reglas de la sana crítica, máximas de experiencia y a los conocimientos científicos, esta juzgadora ha llegado a la convicción luego de analizar los resultados del Informe de Filiación Biológica que aparecen agregadas al presente expediente, emanado del laboratorio de Referencia Marrero Blanco, C. A., en la cual remiten resultados de la prueba heredo biológica, en el cual se determinó en sus resultados que: "...Dados los valores de ICP y W LA PATERNIDAD BIOLÓGICA DEL Sr. LUIS ALFONSO CESTARI HEREDIA, puede considerarse altísima respecto al niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes)".-

Siendo ello así, este Órgano Auxiliar en aras de garantizar el interés superior del niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), considera que demostrado como ha quedado que el ciudadano Raifer Francisco Salas Araujo no es el padre biológico del indicado niño, por lo que del resultado de las pruebas heredobiológicas establecen que el niño de marras es hijo biológico

O dentro y uno (81)

del ciudadano Luis Alfonso Cestari Heredia, ya identificado; por tal razón debe considerarse procedente la acción de Desconocimiento de Paternidad incoada por el Ciudadano Raifer Francisco Salas Araujo, ya identificado. Así se decide.-

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección, de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se declara **CON LUGAR**, la acción de **FILIACION** en la modalidad de desconocimiento de paternidad, seguido por el Ciudadano Raifer Francisco Salas Araujo, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-23.250.650, contra los ciudadanos Marianny Carolina Simancas Jaramillo, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-24.135.189 a favor de los derechos del niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes). En consecuencia el Ciudadano **RAIFER FRANCISCO SALAS ARAUJO**, no es el padre Biológico del niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), ya identificado

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir copia certificada de la presente decisión una vez quede firme, a la Notaría Novena del Circulo de Cali, Colombia, a fin de que tengan conocimiento de la presente decisión, y proceda levantar nueva acta de nacimiento en la cual se asiente que el niño (Identidad omitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LOPNNA), es hijo de los ciudadanos Marianny Carolina Simancas Jaramillo y Luis Alfonso Cestari Heredia, plenamente identificados en el presente fallo, sustituyendo el anterior Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.232.800.949, indicativo Serial 57454610, el cual corre inserta en el Libro de Varios, folio 241, Tomo 141 2017 de fecha 1 de junio de 2017, que quedará sin efecto legal.

TERCERO: Expídase copia certificada de un extracto de la presente sentencia, para que sea publicado en un periódico de esta localidad por una sola vez a los fines previstos en el artículo 507 del Código Civil, una vez publicado se debe consignar en el expediente una copia del ejemplar.

No hubo condenatoria de costas.

Provéase y oficiése lo conducente.

Publíquese y cópiese.

Dada, firmada, sellada y refrendada, en la sede donde despacha este Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, en Trujillo, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). Año 209º de la Independencia y 160º de la Federación.-

LA JUEZ

Abg. RIMY RODRIGUEZ

EL SECRETARIO

Abg. CHRISTIAN ARAUJO

En la misma fecha previas las formalidades de Ley, se publicó el fallo anterior

EL SECRETARIO

Abg. CHRISTIAN ARAUJO



PODER JUDICIAL

Tribunal Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación, Ejecución para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo

Trujillo, 04 de noviembre de 2019

209° y 160°

ASUNTO: TP31-V-2018-000419

Recibido de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de este Circuito Judicial, en fecha 25 de Octubre de 2019, expediente constante(83) folios útiles, causa signado bajo el N° **TP31-V-2018-000419**, y Definitivamente firme como ha quedado la Sentencia, proferida por la Jueza Primera de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, en fecha 30 de Septiembre de 2019, en el presente procedimiento de **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** en la cual se Declara **CON LUGAR**; y visto que la presente causa se encuentra en fase de **EJECUCIÓN**, En consecuencia este Juzgado Tercero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, **acuerda PRIMERO**, remitir copia certificada de la presente decisión una vez quede firme, a la Notaria Novena del Circulo de Cali, Colombia, a fin de que tengan conocimiento de la presente decisión y proceda levantar nueva acta de nacimiento, del Niño: **JUAN PABLO SALAS SIMANCAS**, de 02 años de edad, **SEGUNDO**, se insta al demandado identificado en autos a que realice los tramites de apostilla correspondientes de las sentencia emanada por el Tribunal de Juicio, para que sea llevada ante el organismo competente. **TERCERO**, se designa como correo especial al ciudadano: **RAIFER FRANCISCO SALAS ARAUJO**, titular de la cédula de Identidad N° **V-23.250.650**, para que traslade lo ordenado en el particular segundo. Cúmplase. Líbrese Oficio.-

EL JUEZ
Abg. LUIS F. PERDOMO

EL SECRETARIO
ABG. CHRISTIAN ARAUJO

Recibido
Asunto N° 00
Fecha: 04/11/19



El (a) suscrito (a) Secretario (a) de este Tribunal Tercero de Primera instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, abogado (a) Manuela Lozano

HACE CONSTAR: Que la (s) anterior (es) copia (s) son traslado fiel y exacto de su (s) original (es) que se encuentra (n) insertada (s) en el expediente signado bajo el N° 2018-419 lo que certifico en Trujillo a los 10 días del mes de 02 del año 2023

